



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/IVG/DAM-0316/2016 y otros.

Recomendación 07/2018

Caso: Omisión de investigar con debida diligencia la desaparición de 39 personas en el Estado de Veracruz, dentro del periodo comprendido del 2 de abril de 2010 al 06 de octubre de 2016.

Autoridad responsable: **Fiscalía General del Estado.**

Derechos humanos violados: **Derechos de la víctima o persona ofendida con relación a la procuración de justicia y derecho a la verdad. Derecho a la integridad personal.**

Contenido

Proemio y autoridad responsable:.....	1
I. Relatoría de hechos	2
II. Competencia de la CEDH	4
III. Planteamiento del problema	4
IV. Procedimiento de investigación	6
V. Hechos probados	7
VI. Derechos violados	13
VII. Posicionamiento de la comisión	33
VIII. Reparación integral del daño	34
Medidas de rehabilitación	34
Medidas de compensación.....	35
Medidas de satisfacción.....	36
Garantías de no repetición	36
IX. Precedentes.....	37
X. Recomendaciones específicas.....	37
XI. RECOMENDACIÓN N° 7/2018	38

Proemio y autoridad responsable:

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 28 de marzo de 2018, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro y sus acumulados, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la RECOMENDACIÓN 7/2018, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE).** Con fundamento en lo que establecen los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 113, y demás conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo, 52, 67 fracción II, 76, 80 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, II, IV, X, XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y; los relativos de la Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, **inciso A**, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 07/2018.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo **167** del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento Interno, así como los relativos de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

I. Relatoría de hechos

5. Esta CEDHV ha recibido diversas solicitudes de intervención por parte de familiares de personas desaparecidas al considerar que servidores públicos (fiscales investigadores, policías ministeriales y peritos) de la FGE han incurrido en actos y omisiones que vulneran sus derechos humanos. Esto obedece a que en las investigaciones iniciadas por la desaparición de sus seres queridos, no se ha actuado con debida diligencia. Sobre ello se han emitido diversos pronunciamientos en lo particular; así como la Recomendación General 1/2017.

6. En este asunto, la Primera Visitaduría General procedió a la concentración de 32 casos en los que se observó un patrón de irregularidades similar que versa únicamente sobre el trabajo realizado dentro de la integración de las investigaciones, con la finalidad de no caer en repeticiones que puedan restar valor a la problemática que se plantea.

7. No obstante, hay al menos 9 casos de desapariciones en las que pudieron estar involucrados elementos policiales pero el desarrollo pasivo y omiso de estas líneas de investigación no ha permitido allegarse de mayores elementos probatorios que con el paso de los años, han ido desvaneciéndose. Esta situación ha causado daños graves e irreparables a las víctimas en materia de procuración de justicia y derecho a la verdad.

8. Además, la conducta reprochable a la autoridad, los ha llevado a unirse en colectivos de búsqueda para luchar en conjunto contra las omisiones y negligencias que padecieron desde que interpusieron sus denuncias. Así, han tenido que involucrarse directamente en las labores de búsqueda, no como un acto de inclusión para el que previamente fueran preparados, sino como una reacción a su impotencia y desesperación que ha impactado en su integridad personal y en sus entornos laboral, familiar y económico.

9. A continuación se desglosa cada uno de los expedientes que conforman la presente por orden de inicio de la queja ante esta Comisión, así como el nombre de los quejosos y de las personas desaparecidas que se enumeran en casos para una mejor comprensión e identificación durante el desarrollo de esta Recomendación:

Cuadro 1

EXPEDIENTES QUE CONFORMAN LA RECOMENDACIÓN No. 7/2018			
Casos	Expedientes	Víctimas	
		Quejosos	Personas desaparecidas
1	1. DAM-0316/2016	Q1	1. PD1
2	2. DAM-0329/2016	Q2	2. PD2
3	3. DAM-0480/2016	Q3	3. PD3.1
			4. PD3.2
			5. PD3.3
			6. PD3.4
4	4. DAM-0685/2016	Q4	7. PD4 (encontrada sin vida)
5	5. DAM-0687/2016	Q5	8. PD5
6	6. DAM-0709/2016	Q6	9. PD6
7	7. DAM-0711/2016	Q7	10. PD7
8	8. DAM-0854/2016	Q8	11. PD8
9	9. DAM-0858/2016	Q9	12. PD9
10	10. DAM-0862/2016	Q10	13. PD10
11	11. DAM-0864/2016	Q11	14. PD11
12	12. DAM-0897/2016	Q12	15. PD12
13	13. DAM-1046/2016	Q13.1	16. PD13.1
	14. DAM-1163/2016	Q13.2	17. PD13.2
14	15. DAM-1174/2016	Q14	18. PD14
15	16. DAM-1192/2016	Q15	19. PD15.1
			20. PD15.2
16	17. DAM-1193/2016	Q16	21. PD16
17	18. DAM-1214/2016	Q17	22. PD17
18	19. DAM-1216/2016	Q18	23. PD18
19	20. DAM-1219/2016	Q19	24. PD19
20	21. DAM-1239/2016	Q20	25. PD20
21	22. DAM-1241/2016	Q21	26. PD21
22	23. DAM-1254/2016	Q22	27. PD22
23	24. DAM-1255/2016	Q23	28. PD23
24	25. DAM-1258/2016	Q24	29. PD24
25	26. DAM-1293/2016	Q25	30. PD25
26	27. DAM-0162/2017	Q26	31. PD26
27	28. DAM-0239/2017	Q27	32. PD27
28	29. DAM-0266/2017	Q28	33. PD28
29	30. DAM-0275/2017	Q29	34. PD29 (encontrado sin vida)

30	31. DAM-0504/2017	Q30	35. PD30
31	32. DAM-0616/2017	Q31	36. PD31.1
			37. PD31.2
32	33. DAM-0707/2017	Q32	38. PD32.1
			39. PD.32.2

II. Competencia de la CEDH

10. El procedimiento de queja ante las instituciones públicas de derechos humanos es un mecanismo *cuasi jurisdiccional* diseñado para la tutela de estos derechos. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102, apartado B de la CPEUM, de modo que esta CEDHV forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

11. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de la CEDHV, se declara su competencia para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos:

- a. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al tratarse de violaciones a los derechos de la víctima o persona ofendida y al derecho a la integridad personal.
- b. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- c. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron en distintos Municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- d. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos comenzaron a ejecutarse a partir de que se interpusieron las denuncias correspondientes, la primera el 2 de abril de 2010 (*caso 36*); y fueron puestos en conocimiento de esta CEDHV desde el 18 de marzo de 2016, cuando se inició el expediente DAM-0316/2016 (*caso 1*).

III. Planteamiento del problema

12. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- 12.1. Determinar si la FGE observó el estándar de debida diligencia en las investigaciones ministeriales y carpetas de investigación que se presentan en el Cuadro 2, iniciadas con

motivo de la desaparición de al menos 39 personas en un periodo comprendido entre el 02 de abril de 2010 al 06 de octubre de 2016.

Cuadro 2

INVESTIGACIONES EN ESTUDIO		
CASO	Fecha de inicio	Fiscalía actual encargada de su integración
1	24 de marzo de 2014	Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro-Xalapa.
2	4 de agosto de 2012	Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro-Xalapa.
3	Se inició en otro Estado. La FGE la recibió el 1 de septiembre de 2011.	Fiscalía encargada del Despacho de la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de Córdoba.
4	3 de marzo de 2012	Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro-Xalapa.
5	8 de diciembre de 2015	Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro-Xalapa.
6	13 de febrero de 2013	Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro-Xalapa.
7	4 de abril de 2014	Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro-Xalapa.
8	6 de agosto de 2013	Fiscalía encargada de las Agencias del Ministerio Público Investigador Segunda, Sexta, Séptima y Municipal de Soledad de Doblado.
9	4 de octubre de 2013	Fiscalía encargada de las Agencias del Ministerio Público Investigador Primera y Segunda de Boca del Río, Cardel y Municipales de Tlalixcoyan e Ignacio de la Llave.
10	13 de enero de 2014	Fiscalía encargada de las Agencias del Ministerio Público Investigador Primera y Segunda de Boca del Río, Cardel y Municipales de Tlalixcoyan e Ignacio de la Llave.
11	2 de junio de 2016	Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro-Xalapa.
12	13 de diciembre de 2013	Fiscalía encargada de las Agencias del Ministerio Público Investigador Tercera, Cuarta y Quinta de Veracruz y de Medellín.
13	29 de noviembre de 2013	Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Xalapa.
14	14 de abril de 2015	Fiscalía encargada de las Agencias del Ministerio Público Investigador Primera y Octava de Veracruz.
15	16 de septiembre de 2015	Fiscalía encargada de las Agencias del Ministerio Público Investigador Primera y Segunda de Boca del Río, Cardel y Municipales de Tlalixcoyan e Ignacio de la Llave.
16	24 de octubre de 2013	Fiscalía encargada de las Agencias del Ministerio Público Investigador Primera y Segunda de Boca del Río, Cardel y Municipales de Tlalixcoyan e Ignacio de la Llave.
17	24 de octubre de 2015	Fiscalía encargada de las Agencias del Ministerio Público Investigador Primera y Octava de Veracruz.
18	20 de julio de 2011	Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Xalapa.
19	25 de febrero de 2011	Fiscalía encargada de las Agencias del Ministerio Público Investigador Tercera, Cuarta y Quinta de Veracruz y de Medellín.
20	6 de octubre de 2016	Fiscalía Segunda de la Unidad Integral de Procuración de Justicia XVII Distrito Judicial de Veracruz.
21	24 de abril de 2014	Fiscalía encargada del rezago de la Agencia del Ministerio Público de San Andrés Tuxtla.
22	10 de diciembre de 2013	Fiscalía encargada de las Agencias del Ministerio Público Investigador Primera y Octava de Veracruz.

23	9 de septiembre de 2016	Fiscalía Decimo Segunda de la Unidad de Integral de Procuración de Justicia XVII Distrito Judicial de Veracruz.
24	28 de noviembre de 2013	Fiscalía Investigadora de Omealca
25	15 de julio de 2013	Fiscalía Primera en Delitos Diversos de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Córdoba.
26	20 de marzo de 2014	Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro-Xalapa.
27	14 de marzo de 2011	Fiscalía encargada de las Agencias del Ministerio Público Investigador Primera y Octava de Veracruz.
28	13 de mayo de 2015	Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas de Coatzacoalcos.
29	16 de julio de 2016	Fiscalía Segunda de la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia de Cosoleacaque.
30	11 de enero de 2013	Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro- Xalapa.
31	10 de abril de 2015	Fiscalía encargado de las Agencias del Ministerio Público Investigador Primera y Segunda de Boca del Río, Cardel y Municipales de Tlalixcoyan e Ignacio de la Llave.
32	2 de abril de 2010	Fiscalía encargada de las Agencias del Ministerio Público Investigador Primera y Segunda de Boca del Río, Cardel y Municipales de Tlalixcoyan e Ignacio de la Llave.

12.2. Examinar si la conducta atribuible a la FGE respecto de la integración de las investigaciones señaladas ha causado afectaciones a la integridad psíquica y moral de las quejas y/o demás familiares directos de las víctimas.

IV. Procedimiento de investigación

13. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibieron los escritos de queja signados por los familiares de las personas desaparecidas, y en lo sucesivo, se entabló comunicación telefónica con ellos.
- El 27 de abril de 2016 se inició queja de oficio derivada de una nota periodística² que denuncia la falta de investigación por parte de autoridades estatales en la desaparición de una familia durante su paso por el Municipio de Córdoba.
- Se solicitaron informes a la FGE por cada caso planteado, en su calidad de autoridad señalada como responsable, la cual atendió a todos los requerimientos y de forma periódica continuó informando los avances en cada una de las indagatorias en estudio.
- Se solicitaron informes a la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz (SSP) y a la FGE en los asuntos donde se pudieran actualizar casos de desaparición forzada cometidos por Policías Estatales, Fuerza Civil o Policías Ministeriales.
- Se solicitaron informes en vía de apoyo a la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV).

² V. "Iban de Sinaloa a Chiapas y... desaparecieron en Veracruz", disponible en: <http://www.e-veracruz.mx/nota/2016-04-26/estado/iban-de-sinaloa-chiapas-y-desaparecieron-en-veracruz>.

- Se solicitó copia certificada de las investigaciones ministeriales y carpetas de investigación involucradas. En los casos en que no fue posible obtener copia de éstas, se realizó traslado de personal actuante e inspección ocular de sus actuaciones.
- Se realizaron acompañamientos en casos expresamente solicitados por los quejosos para el desarrollo de actividades relacionadas con la desaparición de sus familiares.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. Hechos probados

14. Del acervo probatorio que consta en los expedientes que se resuelven, se acreditó una omisión al deber de investigar con diligencia los casos que a continuación se exponen:

Caso 1. En la investigación por la desaparición de PD1 ocurrida el 16 de marzo de 2014 en Xalapa, no se dio cumplimiento total al Acuerdo 25/2011³. El 25 de marzo de 2014 la quejosa presentó una promoción y ampliación de hechos que no fue acordada para su procedencia o negativa. Hubo demora en la inspección ocular del *facebook* de la víctima y en la citación de testigos. Los elementos coadyuvantes de la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI) fueron pasivos y omisos, para el primer informe excedieron el plazo de 24 horas otorgado.

Caso 2. En la investigación por la desaparición de PD2 ocurrida el 3 de agosto de 2012 en Xalapa, según un testigo, después de ser detenido en un retén de seguridad donde participaban policías de distintas corporaciones⁴, no se dio cumplimiento total al Acuerdo 25/2011. No se realizaron diligencias inmediatas para la búsqueda y localización del auto en que viajaba la víctima el día de su desaparición (el vehículo fue encontrado en un corralón de grúas hasta el 15 de abril de 2015). Se requirió a la SSP dos años después para que informara sobre la probable detención de la víctima. Además existen periodos de inactividad prolongados.

Caso 3. Lo último que se supo de las víctimas fue que, durante su paso por Córdoba (viajaban de Sinaloa a Chiapas) el 28 de agosto de 2011, avisaron: *“nos vienen siguiendo las patrullas 058 y 022. Tengo miedo por mi familia”*. La investigación se inició en Sinaloa y fue recibida en la hoy FGE el 1 de septiembre de 2011, pero radicada dos meses después. No se dio cumplimiento total al Acuerdo 25/2011; la AVI excedió el plazo de 24 horas para rendir su primer informe; hubo demora de 2 años para solicitar el perfil genético de los denunciados y, de 3 años, para pedir el registro de comunicaciones de los teléfonos de las

³ Acuerdo 25/2011 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (hoy FGE), mediante el cual se establecen los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 19 de julio de 2011.

⁴ De acuerdo a documentación aportada por la quejosa, la CNDH no acreditó la participación de corporaciones policiales de carácter Federal en los hechos. Por su parte, la PGR dio inicio a la AP/PGR/VER/XAL/1/061/2013 para la investigación de los hechos. Ver evidencia 1 del *Anexo 2*.

víctimas y la presentación de los policías municipales involucrados. No se ordenó la búsqueda y localización del vehículo donde viajaban las víctimas ni del velero y la cuatrimoto que transportaban, tampoco se ha establecido contacto con los denunciantes; existen periodos de inactividad prolongados.

Caso 4. En la investigación por la desaparición de PD4 ocurrida el 25 de febrero de 2012 en Xalapa, hubo demora en el cumplimiento del Acuerdo 25/2011. Algunos citatorios no fueron entregados ni reiterados. La víctima fue hallada sin vida por la FGE antes de que se denunciaran los hechos, pero su identificación y entrega a la quejosa sucedió 4 años después; la secuencia fotográfica del hallazgo sólo se integró de 2 imágenes (rostro de la víctima y prenda de vestir). Hay inactividad por más de 1 año. Se determinó el no ejercicio de la acción penal por el delito de falsedad ante la autoridad pero se envió la investigación completa al archivo sin previa notificación a la denunciante.

Caso 5. En la investigación por la desaparición de PD5 ocurrida el 7 de diciembre de 2015 en Xalapa, y su posterior homicidio, existió dilación en la entrega de sus restos ya que fue hallado sin vida el 19 de enero de 2016 y devuelto a la denunciante 9 meses después.

Caso 6. En la investigación por la desaparición de PD6 ocurrida el 5 de febrero de 2013 en Xalapa, no se dio cumplimiento total al Acuerdo 25/2011. La víctima contaba con dos teléfonos pero sólo de uno se pidió el registro de comunicaciones (dos años después). Durante el primer mes no hubo participación de la Policía Ministerial, en ese tiempo la denunciante acudió con regularidad para proporcionar nuevos datos que fueron ignorados por la autoridad al no acordar lo procedente. No hubo citación de testigos. Existen periodos prolongados de inactividad.

Caso 7. En la investigación por la desaparición de PD7 ocurrida el 14 de marzo de 2014 en Vega de Alatorre, se detectó inactividad durante el primer año, ya que sólo se actuó el día de la denuncia. La investigación se inició en esta Ciudad Capital sin haber requerido a personal de la AVI en Vega de Alatorre para que se abocara a la investigación, por ser en ese Municipio donde la víctima fue vista por última vez. Hubo demora para solicitar el registro de comunicaciones del teléfono del agraviado. No se dio seguimiento a los actos de extorsión denunciados por la quejosa el 12 de mayo de 2015, por estar totalmente relacionados con la desaparición.

Caso 8. En la investigación por la privación de libertad, y posterior desaparición, de PD8 ocurrida el 29 de julio de 2013 en Veracruz, hubo irregularidades en el cumplimiento del Acuerdo 25/2011; se determinó la reserva de actuaciones sin que se agotaran las líneas de investigación existentes⁵. Hubo demora para solicitar el registro de comunicaciones del

⁵ El artículo 3 fracción IV de la Circular 01/2012 de la extinta PGJEV (hoy FGE), del 31 de enero de 2012, por el cual se establece el protocolo a seguir por parte de sus servidores públicos para el estricto cumplimiento del Acuerdo 25/2011 y demás disposiciones aplicables a las denuncias de personas desaparecidas, establece que antes de determinar una reserva se debe verificar si la persona reportada como desaparecida aún se encuentra en dicha situación o si existen datos que pudieran apoyar en su localización.

teléfono de la víctima. La denunciante y una menor de edad aportaron características de personas involucradas pero no se tomaron acciones inmediatas para su búsqueda y localización. Tampoco se investigó con inmediatez el número telefónico del cual se pidió el pago de un rescate para liberar a la víctima. No se atendió la solicitud del 8 de abril de 2015 para que peritos de la Delegación Regional de Servicios Periciales elaboraran retratos hablados.

Caso 9. En la investigación por la desaparición de PD9 ocurrida el 2 de octubre de 2013 en Veracruz, hubo una práctica pasiva de actuaciones durante los once meses que estuvo a cargo de la Agencia Primera del Ministerio Público de Veracruz. Por ello, aunque la denunciante aportó desde el inicio información relevante para el esclarecimiento de los hechos, relacionada con la persona que privó de la libertad a la víctima, el ejercicio de la acción penal llegó después de 2 años y medio.

Caso 10. En la investigación por la desaparición PD10 ocurrida el 12 de enero de 2014 en Veracruz, hubo demora en la citación de testigos señalados por la denunciante el 31 de enero de 2014. No se realizó inspección ocular en la red social *facebook* de la víctima porque la Delegación de Servicios Periciales señaló que no poseían las herramientas para su desahogo. Hubo demora en la solicitud del dictamen de dactiloscopia forense. Existió negligencia en la solicitud de colaboración a la Fiscalía del Estado de Yucatán para recabar la declaración de un testigo.

Caso 11. En la investigación por la desaparición de PD11 ocurrida el 24 de mayo de 2016 en Xalapa, hubo demora en la emisión del perfil genético de la denunciante. No hubo actos de investigación en los primeros 2 meses. A pesar de ser una denuncia reciente se hallaron periodos de inactividad. No se profundizó en lo informado por la Policía Ministerial el 16 de agosto de 2016. Existe pasividad en el seguimiento de la línea de investigación sobre su detención con fines de extradición al ser presuntamente requerido por autoridades de Estados Unidos.

Caso 12. En la investigación por la desaparición de PD12 ocurrida el 11 de diciembre de 2013 en Veracruz, el cumplimiento del Acuerdo 25/2011 se dio después de una inactividad de 6 meses. El registro de comunicaciones del teléfono de la víctima se solicitó un año después y el dictamen de perfil genético de la denunciante se retrasó 2 años. Durante la inspección ocular en el lugar de los hechos no se recabaron testimonios.

Caso 13. En la investigación por la desaparición de PD13.1 y PD13.2 ocurrida el 26 de noviembre de 2013 en Actopan, no se dio cumplimiento total al Acuerdo 25/2011. Hubo demora para la solicitud del registro de comunicaciones de los teléfonos de las víctimas. Se observa inactividad procesal de un total de 23 meses.

Caso 14. En la investigación por la desaparición de PD14 ocurrida el 12 de abril de 2014 en Veracruz, se observa que de los 3 teléfonos con que contaba la víctima, solamente se

Además, una de las líneas de investigación omitida es la relacionada con los hechos que dieron inicio a la investigación ministerial 953/2013/II, por el hallazgo de tres credenciales a nombre de Jonattan Celma Rosales, entre otros.

solicitó el registro de comunicaciones de uno, además hubo demora para el análisis de los resultados y para la solicitud del dictamen en dactiloscopia forense.

Caso 15. En la investigación por la privación de libertad, y posterior desaparición, de PD15.1 y PD15.2, ocurrida el 14 de septiembre de 2015 en la Localidad José Cardel, no se dio cumplimiento total al Acuerdo 25/2011. Hubo demora en la emisión del dictamen del perfil genético de la denunciante, en la solicitud del registro de comunicaciones del teléfono de las víctimas y en la solicitud del dictamen en dactiloscopia forense. No se solicitó la búsqueda y localización del paradero del vehículo donde se llevaron a las víctimas, cuya descripción fue aportada por la denunciante. No hubo citación de testigos. Existe inactividad por más de 17 meses en total.

Caso 16. En la investigación por la desaparición de PD16 ocurrida el 23 de octubre de 2013, después de salir de su domicilio ubicado en Paso de Ovejas, no se dio cumplimiento total al Acuerdo 25/2011. A partir de que la investigación se remitió a la Agencia del Ministerio Público de Cardel se registró pasividad de actuaciones y omisión para dictar acuerdos sobre documentación o información recibida, entre éstos, el análisis del registro de comunicaciones del teléfono de la víctima. No se agotaron entrevistas de posibles testigos. Se omitió la línea de investigación relacionada con las amenazas que habría recibido la víctima en diciembre de 2012 en su carácter de Segundo Comandante de la Policía Municipal de Paso de Ovejas.

Caso 17. En la investigación por la privación de libertad, y posterior desaparición, de PD17 ocurrida el 23 de octubre de 2015 en Veracruz, no se dio cumplimiento total al Acuerdo 25/2011 y existe demora en la emisión del perfil genético de los padres de la víctima y en la citación de testigos.

Caso 18. En la investigación por la desaparición de PD18 ocurrida el 18 de julio de 2011, después de salir de su domicilio ubicado en Chiconquiaco con rumbo a la Ciudad de Xalapa, a la cual se sabe que sí llegó; se observa dilación de hasta 5 años para el cumplimiento total del Acuerdo 25/2011 y emisión del dictamen de perfil genético de los familiares de la víctima. Hay periodos de inactividad de más de 3 años.

Caso 19. En la investigación por la desaparición de PD19 ocurrida el 23 de febrero de 2011 en Veracruz, se incumplió lo señalado en el acuerdo de inicio respecto a la difusión de la fotografía de la víctima, girar diversos oficios y recabar la declaración de testigos. Una vez vigente el Acuerdo 25/2011 se ordenó el llenado del formato de Registro Único de Personas Desparecidas (RUPD) pero no se procedió de tal forma; dicho acuerdo se cumplió parcialmente más de 5 años después. En agosto de 2011 se determinó la reserva de la indagatoria sin previa notificación a la denunciante y, ese mismo día, se ordenó enviarla al archivo al no tenerse por notificada. No se solicitó el registro de comunicaciones del teléfono de la víctima. Cuenta con escasas actuaciones con un total de inactividad de 3 años y 10 meses aproximadamente.

Caso 20. En la investigación por la privación de libertad, y posterior desaparición, PD20, ocurrida el 6 de octubre de 2016 en Veracruz, si bien, al momento de presentar la queja la

indagatoria contaba con 2 meses de haber sido iniciada, su desarrollo comenzó con pasividad y omisiones; no se actuó con inmediatez en la citación de testigos y en la emisión del dictamen del perfil genético de la denunciante. La inspección ocular en el lugar de los hechos se llevó a cabo después de un mes provocando que los indicios encontrados (3 casquillos, 1 cartucho y 1 ojiva) fueran levantados por una testigo y entregados a la denunciante, quien hasta ese momento los entregó a los policías ministeriales.

Caso 21. En la investigación por la desaparición de PD21 ocurrida el 20 de abril de 2014 en San Andrés Tuxtla, existen irregularidades en el cumplimiento del Acuerdo 25/2011. Hubo demora para emitir el dictamen del perfil genético de los familiares de la víctima y para investigar respecto de la línea de investigación relacionada con 4 partes informativos rendidos por la Policías Municipales de San Andrés Tuxtla el día de la desaparición, donde reportan la presencia de personas armadas a bordo de 2 camionetas (una de ellas conducida por el Comandante de la Policía Municipal de Lerdo de Tejada), quienes se identificaron como elementos de la AVI, los cuales ingresaron al domicilio donde probablemente se encontraba la víctima y se llevaron a todos sus ocupantes a las instalaciones del C4.

Caso 22. En la investigación por la desaparición de PD22 ocurrida el 6 de diciembre de 2013 en Veracruz, hubo irregularidades en el cumplimiento del Acuerdo 25/2011 y demora para solicitar el dictamen del perfil genético de la denunciante y el registro de comunicaciones del teléfono de la víctima. También existió inactividad durante los primeros 2 meses.

Caso 23. En la investigación por la privación de libertad y posterior desaparición de PD23 ocurrida el 8 de septiembre de 2016 en Medellín de Bravo, la primer solicitud del registro de comunicaciones del teléfono de la víctima se envió con fecha distinta a los hechos, por tal motivo fue requerido de nuevo. No se acordó la petición realizada por la denunciante del 11 de octubre de 2016, respecto a la búsqueda, localización y presentación de probables testigos.

Caso 24. En la investigación por la desaparición de PD24 ocurrida entre abril y junio de 2013, cuando salió de Omealca con la finalidad de ir a trabajar al Estado de Puebla; se observa que después de 1 año y 5 meses se dio cumplimiento total del Acuerdo 25/2011. Hubo omisión para averiguar el número telefónico de la víctima y la solicitud del registro de comunicaciones se realizó 3 años después. La quejosa acompañó a la pareja de la víctima a presentar la denuncia pero se omitió recabar su testimonio (se obtuvo 3 años después), además se ignoró la línea de investigación relacionada con una probable detención de la víctima por parte de militares o marinos en Cardel. Hubo omisión en la citación de testigos y más de 3 años y 4 meses de inactividad.

Caso 25. En la investigación por la privación de libertad, y posterior desaparición, de PD25 ocurrida el 11 de julio de 2013 en Córdoba, no se dio cumplimiento total al Acuerdo 25/2011. Un año después se solicitó el registro de comunicaciones del teléfono de la víctima y se recibieron declaraciones de testigos. Hay periodos de inactividad desde el inicio de la indagatoria de más de 1 año y 8 meses en total.

Caso 26. En la investigación por la privación de libertad, y posterior desaparición, de PD26 ocurrida el 19 de marzo de 2014 en Emiliano Zapata, se ordenó el cumplimiento del Acuerdo 25/2011 después de un periodo de 9 meses de inactividad. Existe pasividad en la citación de testigos y en el seguimiento de una línea de investigación que involucra a un ex servidor público municipal.

Caso 27. En la investigación por la desaparición de PD27 y tres personas más, ocurrida el 11 de marzo de 2011 en Veracruz, una vez vigente el Acuerdo 25/2011 no se procedió a su cumplimiento sino hasta 3 años después en que su superioridad le instó a hacerlo. Se determinó la reserva sin agotar las actuaciones procedentes y sin notificarlo a los denunciantes. El registro de comunicaciones de los teléfonos de las víctimas se solicitó a la misma empresa a pesar de que sólo uno le correspondía; éste error no fue subsanado. Una empresa bancaria aportó videos que permitieron identificar a personas involucradas en la desaparición pero hubo pasividad para obtener su testimonio y allegarse de otras pruebas que pudieran acreditar su responsabilidad. Existió inactividad de más de 3 años en total. Se ordenó la inspección ocular en el lugar de los hechos después de 3 años.

Caso 28. En la investigación por la privación de libertad, y posterior desaparición, de PD28, presuntamente con la participación de elementos de la Fuerza Civil, ocurrida el 12 de mayo de 2015 en Coatzacoalcos; no se dio cumplimiento total al Acuerdo 25/2011. Durante los primeros días de los hechos existieron constantes actuaciones que se vieron obstaculizadas ante el incumplimiento de dictámenes solicitados a personal de Servicios Periciales.

Caso 29. En la investigación por la privación de libertad, y posterior homicidio, de PD29 ocurrida el 14 de julio de 2016 en Cosoleacaque, se encontró demora para la entrega de los restos a la denunciante (7 meses aproximadamente) y en la práctica de diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos.

Caso 30. En la investigación por la desaparición de PD30 ocurrida el 16 de diciembre de 2012 en Xalapa, no se dio cumplimiento total del Acuerdo 25/2011, a pesar de ello, el 9 de abril de 2014 se determinó su reserva. No se solicitó el registro de comunicaciones del teléfono de la víctima. Se ignoró una línea de investigación sobre 2 personas que acudieron al domicilio de la denunciante para solicitar una cantidad de dinero a cambio de información sobre su paradero. Hay inactividad procesal de más de 4 años en total.

Caso 31. En la investigación por la privación de libertad, y posterior desaparición, de PD31.1 Y PD31.2, ocurrida el 9 de abril de 2015 en Veracruz, no se dio cumplimiento total al Acuerdo 25/2011. No se solicitó el registro de comunicaciones de los teléfonos de las víctimas ni se realizó inspección ocular en el vehículo que fue asegurado por policías ministeriales, en el que presuntamente se llevaron a las víctimas el día de los hechos. Existe inactividad del 7 de mayo de 2015 al 24 de febrero de 2017 (1 año y 9 meses).

Caso 32. En la investigación por la desaparición de PD32.1 Y PD32.2, ocurrida el 27 de marzo de 2010 en Veracruz, hubo demora para solicitar el perfil genético del denunciante y el registro de comunicaciones de las víctimas. Se omitió la búsqueda de testigos y la inspección ocular en el lugar de los hechos. Pese a ello, siete meses después se determinó la

reserva de actuaciones. Del 16 de noviembre de 2010 al 2 de octubre de 2015 solamente se giró un oficio (inactividad de 5 años) y fue en ésta última fecha que se acordó dar cumplimiento al Acuerdo 25/2011.

VI. Derechos violados

15. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo⁶.

16. Ahora bien, el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁷; mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable⁸.

17. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁹

18. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹⁰.

⁶ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno del 3 de septiembre de 2013.

⁷ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁸ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁹ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

Contexto

19. De acuerdo con el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre desapariciones forzadas o involuntarias, en América Latina la desaparición de personas ha formado parte de una estrategia utilizada por las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Seguridad; en México tuvo lugar como una política de Estado a raíz de la doctrina de seguridad nacional durante la llamada Guerra Sucia. Sin embargo, las desapariciones se han trasladado a otros contextos que merecen un replanteamiento de sus contornos, involucrando ahora a grupos del crimen organizado y los cárteles de la droga o las desapariciones en contextos de inmigración irregular y tráfico de personas¹¹.

20. Esta política de seguridad ha sumado a México un contexto de extrema violencia. En 2011, HRW documentó 39 casos en los que miembros de las fuerzas de seguridad del Estado participaron en la comisión de desapariciones¹². En 2013, amplió esa cifra a 149 de los 249 casos en los que investigó, destacando la participación de las fuerzas locales de seguridad, quienes en muchas ocasiones actuaban en complicidad con miembros de la delincuencia organizada¹³.

21. Así, la incidencia de las desapariciones en Veracruz obedece –en parte– a la participación directa de agentes estatales, pero también a la de particulares que actúan con tolerancia y aquiescencia de las autoridades. A esto se suma la falta de investigación de las denuncias iniciadas con motivo de la desaparición, privación de libertad o secuestro de personas, propiciando un clima generalizado de impunidad y desconfianza en las autoridades de procuración de justicia.

22. Sobre esto, la CEDHV se ha pronunciado de forma particular en las Recomendaciones 2/2017, 3/2017, 11/2017, 13/2017, 19/2017, 20/2017, 25/2017, 32/2017, 33/2017, 40/2017, 45/2017, 50/2017 y 3/2018, así como en la Recomendación General 1/2017 en la que se acreditó un patrón de irregularidades en 81 investigaciones iniciadas por desaparición de personas y el cumplimiento deficiente del deber de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos¹⁴.

¹¹ La desaparición forzada en México: una mirada desde los Organismos del Sistema de Naciones Unidas. ISBN: 978-607-729-136-7, coedición de la ONU-DH México y la CNDH, noviembre de 2015, págs. 8 y 9

¹² V. HRW. “Ni seguridad, ni derechos”, E.U.A., 2011, p. 136 y ss.

¹³ V. HRW. “Los desaparecidos en México”, E.U.A., 2013, p. 19.

¹⁴ V. Sitio web oficial de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, disponible para consulta en: http://cedhvapp2.sytes.net/CEDHV/consulta_recomendaciones.html.

23. Como Organismo observante del respeto y garantía de los derechos humanos de los veracruzanos, reconocemos los avances en materia de procuración de justicia por parte de la FGE en asuntos que tienen que ver con la desaparición forzada de personas y por particulares. No obstante, las acciones y omisiones que violentan derechos humanos acreditadas en los 32 casos que se presentan son, en su mayoría, producto de una conducta reiterada por parte de los servidores públicos durante los primeros días de las investigaciones y en la constante demora en el cumplimiento de sus obligaciones; sus consecuencias han impactado gravemente en el derecho al acceso a la justicia, a la verdad y a la integridad psíquica y moral de las víctimas.

24. En este tenor, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados y las obligaciones concretas para reparar el daño

1. Derechos de las víctimas con relación a la procuración de justicia y el derecho a la verdad.

25. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20, apartado C de la CPEUM y constituye la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos fundamentales. Lo anterior incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querrelas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de los daños sufridos¹⁵.

26. La garantía de estos derechos corre a cargo de las autoridades de procuración de justicia. El párrafo primero del artículo 21 de la CPEUM señala que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías bajo su conducción y mando. En la especie, corresponde a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, a través de sus agentes o fiscales investigadores, conducir las investigaciones iniciadas por desaparición de personas con debida diligencia¹⁶

27. El deber de investigar las violaciones a los derechos humanos de las personas es una obligación general de garantía a cargo del Estado que encuentra su fundamento en el artículo 1 de la CPEUM, pero también en el artículo 1.1 de la CADH.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

¹⁶ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 287.

28. Si bien, la investigación se trata de un deber de medio y no de resultado¹⁷, no debe ser emprendida como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹⁸ sino que debe estar orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de los responsables¹⁹.

29. En los 32 casos en estudio se acreditaron agravios cometidos contra las víctimas durante el proceso de búsqueda de la verdad y justicia. Por ello, esta CEDHV concentró en esta Recomendación las falencias encontradas, para pronunciarse sobre la urgencia de renovar y transformar las instancias de procuración de justicia.

1.1 Inmediatez

30. Para que la denuncia represente un recurso rápido y efectivo para las víctimas es necesario que desde el principio se planteen objetivos inmediatos, de acuerdo con las líneas de investigación que surjan de la primera declaración de los denunciados.

31. En muchos casos, el momento en que interpusieron la denuncia significó lo contrario; las primeras horas de angustia las pasaron esperando a que les fuera tomada la declaración; una investigación iniciada de esa manera no cumple con los estándares de debida diligencia.

32. En los casos de desapariciones, las primeras 72 horas son cruciales para la actuación pronta e inmediata de las autoridades ministeriales, quienes deben ordenar todas las medidas que sean necesarias para determinar el paradero de las víctimas o el lugar en el que se encuentren detenidas²⁰.

33. La debida diligencia exige que, a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado, inicie una investigación seria, imparcial, exhaustiva, e inmediata²¹. Lo anterior cobra sentido al considerar que desde el día de las denuncias se pudo

¹⁷ Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, Serie C No. 277, Párr. 183.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

¹⁹ Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 192.

²⁰ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, supra, párr. 283.

²¹ *Ibidem*, párr. 283.

conocer que al menos 24 de las personas desaparecidas fueron privadas de su libertad o vistas por última vez dentro de un ambiente de violencia²².

34. A la FGE le correspondía implementar acciones inmediatas para evitar la materialización del riesgo para las víctimas. La Corte IDH ha analizado esta labor en dos momentos. El primero antes de la desaparición de las víctimas y el segundo a partir de que se tiene conocimiento de un riesgo individualizado. Si bien, la autoridad no conocía sobre algún riesgo directo para las víctimas antes de su desaparición, una vez enterada de la forma en que sucedió, surge el deber de debida diligencia²³. En los *casos 4, 5 y 29* el riesgo se materializó para las víctimas, pues fueron halladas sin vida días después; en los casos restantes, las acciones realizadas no han permitido determinar el paradero de las víctimas.

35. Cuando se recibe una denuncia por desaparición de personas se debe tomar en cuenta que el objetivo principal es encontrar a la víctima con vida, con independencia de que se conozca que el móvil del hecho configura una conducta delictuosa o no.

36. Ahora bien, respecto al Acuerdo 25/2011²⁴ por el que se establecen lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas, a pesar de que el contenido de éste menciona que sólo se trata de normas mínimas, su aplicación se ha vuelto una simple formalidad cuyos resultados han sido, en su mayoría, infructuosos.

37. Si bien, dicho acuerdo no existía cuando ocurrieron los hechos narrados en los *casos 19, 27 y 32*; una vez de su entrada en vigor tampoco se procedió a su cumplimiento sino hasta años más tarde.

38. En los casos restantes se observó omisión, demora e irregularidades en su cumplimiento. Por este motivo, con la finalidad de resaltar su importancia y utilidad si se emprende como un deber jurídico propio, se puntualizan los lineamientos en los que más se han presentado deficiencias.

- i. Llenar el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas (RUPD), recabar la denuncia de acuerdo a las preguntas establecidas en su artículo 3 fracción I y asegurarse de que en la descripción de los hechos de la persona que denuncia se establezcan los datos precisados en la fracción II de dicho artículo.*

²² Casos 1, 2, 3, 8, 11, 13, 14, 15, 17, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 28, 29 y 31.

²³ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, supra, párrs. 281-283.

²⁴ Supra nota 4.

39. Muchas veces quien interpone la denuncia no necesariamente habita con la víctima²⁵. Esta situación provoca con regularidad que haya espacios en blanco ya que no conocen los datos requeridos. Entonces, si la importancia de cumplir con este punto radica en recabar todos los datos indicados por ser esenciales para la investigación, no se puede dejar la carga de la prueba en los denunciantes. Más bien, el marco Constitucional y Convencional del deber de investigar establece que es la autoridad quien debe allegarse de la información a través de las herramientas de investigación a su alcance.

40. Entre los datos que con regularidad se omiten, a veces hasta por años, están el correo electrónico, el acceso a redes sociales y el número de teléfono celular. Por ejemplo, en el *caso 24*, la denuncia se interpuso precisamente por haber dejado de tener comunicación telefónica con la víctima, pero no se indagó su número de teléfono. En otros casos los denunciantes refieren que las víctimas no contestan su teléfono o que éstos se encuentran apagados y también se ha omitido preguntar el número para proceder con la solicitud del registro de comunicaciones. Así, la omisión de recabar un dato primordial desde el primer contacto con los denunciantes ha derivado en la pérdida de información²⁶.

ii. Solicitar a los denunciantes o familiares de la persona desaparecida, fotografías de ésta para su difusión.

41. Las inconformidades al respecto versan sobre las 40 fotografías que les fueron solicitadas para realizar el boletín que se difundiría con los datos de la víctima, debido a que la mayoría de las veces esa difusión no se realizó o al menos no de forma inmediata.-

42. Por otra parte, el empleo de las nuevas tecnologías permitiría optimizar esta diligencia fundamental; una imagen [reciente²⁷] a color, digitalizada, y medios de comunicación electrónicos lograrían que los datos de las víctimas lleguen a cualquier instancia en tiempo real y logren resultados eficaces, pues las solicitudes de colaboraciones enviadas a autoridades a lo largo de todo el territorio mexicano son copias de las fotografías, cuya resolución se va desgastando y,

²⁵ Los casos detectados en que el denunciante no vivía con la persona desaparecida son: 4, 6, 8, 11, 14, 19, 20, 23, 24 y 30.

²⁶ En los *casos 3, 21, 24, 25 y 32* la solicitud del registro de comunicaciones demoró años en hacerse y provocó la pérdida de información. En los *casos 19, 30 y 31*, al momento de la inspección ocular de las indagatorias aún no se solicitaba la información. En los *casos 14 y 27* las víctimas contaban con más de un teléfono pero sólo se solicitó el registro de comunicaciones de uno, y; en el caso 23 se indicó una fecha distinta a la de la desaparición, situación que se observa en virtud de que la información recibida podría resultar infructuosa.

²⁷ En la recomendación 50/2017 emitida por esta CEDHV se señaló la importancia de hacer énfasis en que la foto debe ser reciente para favorecer la búsqueda, pues en el caso que se planteó, la imagen aceptada por la FGE había sido tomada 14 años atrás.

evidentemente, al momento de hacer la comparativa por rasgos fisonómicos en los servicios forenses no se garantiza la certeza de los resultados²⁸.

iii. Acordar de inmediato el inicio de la investigación ministerial; girar oficio de investigación a la AVI, y; ordenar la práctica de diligencias conducentes y la toma de muestras genéticas.

43. La solicitud de investigación dio inicio de manera puntual salvo en los *casos 3, 27, 29 y 31*, donde el oficio respectivo a la policía investigadora se realizó días y meses después. No obstante, la actuación del primer día de la investigación se limitó al envío de oficios y se hizo a un lado la práctica de diligencias que resultaban de las primeras declaraciones de los denunciantes.

44. Por otro lado, en 18 casos la orden para extraer el perfil genético de los familiares de las víctimas se hizo desde un día hasta más de 5 años después (*caso 19*)²⁹.

iv. Los datos personales y fotografía (digitalizada) o retrato hablado se hará llegar en breve a la Dirección del Centro de Información para su difusión en la página institucional e ingreso al Sistema de RUPD; así como al correo electrónico de la PGR.

45. En el *caso 32* el quejoso externó su molestia porque a finales del mes de septiembre de 2015 consultó la sección de personas desaparecidas de los sitios *web* oficiales de la FGE y de la PGR, percatándose de que no figuraban las fichas fotográficas de sus hermanos³⁰. Con regularidad, en el oficio dirigido al Centro de Información se pide que sea éste quien envíe el correo electrónico a la PGR, sólo en los *casos 28 y 31* se realizó certificación ministerial en la indagatoria sobre el envío.

v. Solicitar apoyo a diversas autoridades.

46. Es común escuchar de los familiares de personas desaparecidas que los oficios a que hace referencia este punto les son entregados para que sean ellos mismos quienes los repartan³¹, lo que no sólo causa revictimización sino que distrae a las familias y autoridades de emprender

²⁸ En la indagatoria del caso 14, se encontró un dictamen en materia de identificación humana del 30 de septiembre de 2015, realizado por un perito de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, en el que hace la siguiente observación: “*NO envía media filiación, la copia fotostática de la fotografía enviada carece de la nitidez necesaria para la apreciación correcta de los rasgos fisonómicos (borrosa), razón por la cual la búsqueda se realiza únicamente con base a los rasgos fisonómicos que se logran apreciar y el nombre de la persona desaparecida*”; el resultado fue negativo.

²⁹ Casos 2, 3, 8, 9, 10, 14, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 25, 27, 28, 29, 31 y 32.

³⁰ Ver evidencia 2 del Anexo 32.

³¹ Ver evidencia 9 del Anexo 2.

acciones objetivas y razonables para determinar el paradero de las víctimas. Este señalamiento se encuentra robustecido con la inspección ocular de la indagatoria del *caso 30*, ya que el día de la denuncia sólo se acordó girar 4 oficios (de al menos 11 que deben enviarse) y al margen del documento se encuentra la leyenda “*recibí 4 oficios el 11-01-2013*” firmado por la denunciante³².

47. Además, entre los oficios de colaboración que más se omite enviar están los dirigidos al sector privado (empresas de transporte público y privado, hoteles, moteles y centros comerciales) y a la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA) en casos que involucren a mujeres y niñas. En los *casos 3, 6 y 25* no se pidió el apoyo de esta última a pesar de que las víctimas pertenecen al género femenino.

48. Ante todo, no se debe perder de vista que los oficios al sector público y privado son orientadores y el objetivo principal es encontrar a las víctimas con vida.

vi. Verificar si la persona desaparecida se encuentra en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales.

49. Esta diligencia se delega con regularidad a los elementos de la hoy Policía Ministerial y forma parte del primer informe de investigación que rinden, pero como se verá más adelante, también incurren en demoras y omisiones. -

vii. Realizar actuaciones con carácter proactivo sin depender de las pruebas que puedan aportar los denunciantes.

50. De acuerdo con lo señalado en el apartado de hechos probados, todas las investigaciones en estudio presentaron pasividad e inactividad en el desarrollo de las pesquisas y han omitido el seguimiento de líneas relevantes de investigación. Incluso, se obtendrían mejores resultados si la actuación de las autoridades investigadoras no se extinguiera con el cumplimiento del Acuerdo 25/2011, pues de los lineamientos establecidos deben surgir nuevos actos de investigación a realizar y agotar, y así evitar cualquier omisión en la recaudación de pruebas.

viii. Solicitar intervención de la AVI y de la Dirección de los Servicios Periciales.

51. Constitucionalmente conocemos que las policías investigadoras son coadyuvantes del Ministerio Público y están bajo su mando. A éstas les corresponde realizar actos de investigación palpables y dotados de certeza para los denunciantes o familiares de las víctimas directas.

³² Ver evidencia 6 del *Anexo 30*.

52. Pues bien, en sentido estricto, en la mayoría de los casos los Fiscales ordenaron con inmediatez la investigación de los hechos denunciados, pero en el cuadro que se presenta a continuación, se muestra que pocas veces los informes fueron rendidos en un término de veinticuatro horas, considerando el mismo como un plazo razonable en los casos que tienen que ver con personas desaparecidas.

Cuadro 4

Solicitud de investigación a la AVI/PM			
Caso	Fecha de denuncia	Fecha de solicitud	Fecha de respuesta
1	24/03/2014	24/03/2014	27/03/2014
2	04/08/2012	04/08/2012	24/08/2012
3	01/09/2011	11/10/2011	15/10/2011
4	03/03/2012	03/03/2012	14/03/2012
5	08/12/2015	08/12/2015	09/12/2015
6	13/02/2013	13/02/2013	21/09/2015
7	04/04/2014	04/04/2014	04/04/2014
8	06/08/2013	06/08/2013	16/10/2013
9	04/10/2013	04/10/2013	7/10/2013
10	13/01/2014	13/01/2014	14/01/2014
11	02/06/2016	02/06/2016	03/06/2016
12	13/12/2013	13/12/2013	03/01/2014
13	29/11/2013	29/11/2013	03/12/2013
14	14/04/2015	14/04/2015	15/04/2015
15	16/09/2015	16/09/2015	26/10/2015
16	24/10/2013	24/10/2013	25/10/2013
17	24/10/2015	24/10/2015	*27/10/2015
18	20/07/2011	20/07/2011	21/07/2011
19	25/02/2011	25/02/2011	18/03/2011
20	06/10/2016	06/10/2016	16/11/2016
21	24/04/2014	24/04/2014	15/05/2016
22	10/12/2013	10/12/2013	11/02/2014
23	09/09/2016	09/09/2016	13/10/2016
24	28/11/2013	28/11/2013	30/12/2013
25	15/07/2013	15/07/2013	06/10/2014
26	20/03/2014	20/03/2014	19/01/2015
27	14/03/ 2011	18/03/2011	S/R
28	13/05/2015	13/05/2015	14/05/2015
29	16/07/2016	19/07/2016	S/R
30	11/01/2013	11/01/2013	15/01/2013
31	10/04/2015	11/04/2015	12/04/2015
32	2/04/2010	Se desconoce	Se desconoce

- Las celdas sombreadas en la tercera columna corresponden a los Casos 3, 27, 29 y 31, en los que no se giró oficio inmediato para solicitar el inicio de las investigaciones.
- Las celdas sombreadas en la cuarta columna corresponden a los 20 casos en que el informe se rindió, días, meses, e incluso años, después.
- Además en los casos 27 y 29, al momento de revisar las actuaciones de la indagatoria no se encontró la respuesta respectiva.
- Sólo en 9 casos se atendió con diligencia la solicitud, esto es, dentro de un plazo de 24 horas.

53. Ante el incumplimiento no siempre son reiteradas las solicitudes de investigación. Por otro lado, esta CEDHV observa que para cumplir con la investigación solicitada los policías ministeriales insisten en volver con los denunciantes para que éstos repitan lo que ya expusieron en sus declaraciones, situación que resulta redundante y únicamente causa una doble victimización.--

54. Sin embargo, es importante señalar que algunos de estos informes aportaron datos relevantes que, posteriormente, se enfrentaron a la indiferencia de los encargados de dirigir la investigación. Nos referimos a los casos iniciados del 2010 a 2015, periodo de tiempo en el que se observó el mayor índice de inactividad; las indagatorias se encontraban olvidadas y con ellas las víctimas. La actuación de los agentes del Ministerio Público se limitaba a agregar la documentación que recibía sin analizar si de ésta se derivaba la necesidad de requerir nuevos actos de investigación.

55. En lo que corresponde a la Dirección General de Servicios Periciales, su labor atiende a dos diligencias fundamentales: la determinación del perfil genético de los familiares directos de las víctimas y la comparación de los datos de la persona desaparecida con los registros de cadáveres no identificados.

56. Al revisar las indagatorias, se detectaron diversos casos en los que no había dictamen de perfil genético aún, o para su emisión, a partir de la solicitud, hubo una demora de más de un año y hasta cinco años después (*caso 18*)³³.

57. Sólo en ciertos casos y a petición expresa de la Fiscalía, se realizó de forma conjunta la comparativa de los resultados con la base de datos que posee, aunque se ha omitido cumplir con los dictámenes en materia de identificación humana. Es decir, no solamente se debe realizar la comparativa en materia genética; para ello, desde el inicio de la denuncia se envía una copia de la fotografía y media filiación de la persona desaparecida.

58. Además, refiriéndonos a la prueba de identificación humana que se realiza a través de los denunciantes o familiares de las víctimas, no fue posible obtener mayores datos sobre su desarrollo, observando que se trata de una diligencia que opera con independencia a la indagatoria. Esto es que, hasta el momento, no se ha encontrado un informe, dictamen o documento que acredite su cumplimiento, sino que se ha conocido de éste a través de los comentarios realizados por los quejosos ante este Organismo.

³³ Además del *caso 18* nos referimos a los *casos 11, 12, 15, 17, 18, 20, 21, 25, 29 y 32*.

59. Por tal motivo, se considera la necesidad de realizar adecuaciones al respecto para traer claridad sobre la forma en que los denunciantes acceden a dicha prueba y, de no contar con él, desarrollar un protocolo de actuación que evite que durante el desarrollo de la misma se revictimice o agrave el sufrimiento de las víctimas, pues en el *caso 6*, la quejosa narró con dolor el momento en que se presentó ante la Dirección General de Servicios Periciales y el servidor público que la atendió, al ver la fotografía de su hija (respecto de su apariencia) le comentó que como es bonita era un hecho que no estaba muerta³⁴.

60. Por ello, es importante documentar el nombre y cargo de quienes participen en las pruebas para facilitar también la identificación de quienes incurran en irregularidades y demoras que obstaculizan la investigación, la búsqueda y la procuración de justicia, ya que en los casos *4, 5 y 29*, precisamente a causa de negligencias al momento del levantamiento y registro de cadáveres hallados sin vida, existió demora en la entrega de los restos.

61. En conclusión, además de cumplir con los dictámenes fundamentales precitados, es necesario que en lo subsecuente se establezca clara e inmediatamente la participación de la Dirección General de Servicios Periciales en la investigación a través la elaboración de diversas pruebas y peritajes, como lo son levantamiento de cuerpos e indicios, criminalísticas de campo, secuencias fotográficas³⁵, retratos hablados³⁶, inspecciones oculares³⁷, dactiloscopia forense, identificación humana, análisis del registro de comunicaciones de las víctimas y otras personas involucradas, entre otras.

62. Asimismo, la base de datos de la Dirección General de Servicios Periciales debe contar con vías rápidas de atención, contando con una actualización diaria de sus datos a fin de proceder a certificar que la persona que se busca se encuentra registrada o no en dicha base de datos. A su vez, debe acompañar cada registro de hallazgo o lugar de los hechos con una secuencia fotográfica amplia que no dé lugar a dudas sobre el suceso registrado.

³⁴ Ver la evidencia 6 del *Anexo 6*.

³⁵ En el caso 4 se encontró una secuencia fotográfica de levantamiento de cadáver que solamente capturó el rostro de la víctima y una prenda de vestir, cuando el poseer una cámara fotográfica como herramienta de trabajo obliga a captar todos los detalles posibles para facilitar las investigaciones.

³⁶ En el caso 8 no se atendió una solicitud para la elaboración de retratos hablados.

³⁷ En el caso 10 se solicitó una inspección ocular en el facebook de la víctima, a lo que fue contestado que la petición se hiciera al área jurídica de dicha red social ya que la DGSP no contaban con las herramientas necesarias para cumplir con la solicitud.

63. Por lo demás, resulta importante agregar que aunque la carga de trabajo sea abrumadora, ésta no debe gravitar sobre los derechos de las personas y ponerse en la cuenta desfavorable de éstas³⁸.

ix. Interrogar a los denunciantes y testigos sobre la posibilidad para reconocer a los probables responsables.

64. Preliminarmente, se debe precisar que la participación de los denunciantes y testigos no solamente arroja luz a las indagatorias para la identificación de los probables responsables sino para el esclarecimiento de los hechos en general.

65. Asimismo, se debe cuidar que en los constantes interrogatorios se obligue, especialmente a los denunciantes, a repetir innecesariamente los hechos, salvo aquellos casos en que éstos comparecen para aportar datos como medio de participación activa en las investigaciones.

66. En los casos analizados, la citación de testigos corresponde con regularidad a la insistencia de los denunciantes y, como ya se ha dicho, durante los primeros meses y años de las investigaciones, las inactividades presentadas incluyeron la omisión para buscar y citar testigos, tanto de los hechos como de las actividades regulares de la víctima.

67. La entrevista de testigos no debe aplazarse. Si bien, son regularmente los familiares directos (padre, madre, hijos o cónyuges) de la víctima quienes interponen la denuncia, en la mayoría de los casos no cohabitan con ésta o desconocen muchos datos sobre sus actividades diarias y pasatiempos. En este entendido, no se debe pasar por alto que la declaración de los amigos, compañeros de la escuela o del trabajo y de quienes han tenido conflictos con las víctimas, resulta fundamental para el esclarecimiento de los hechos.

68. De igual manera, se debe brindar información adecuada a los testigos sobre los alcances de su testimonio para concientizarlos de la importancia de su colaboración; esto incluye un trato amable y una explicación acertada respecto a la protección y resguardo de sus datos personales, pues regularmente prefieren no coadyuvar por su propia seguridad y la de su familia.

x. Buscar apoyo en materia de psicología por medio del CAV u otras instituciones.

69. En la recolección de datos al respecto, encontramos que se restó importancia a la salud psíquica de las víctimas. Aunque la solicitud de apoyo en la materia forma parte de los

³⁸ Cfr. Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Caso López Álvarez vs. Honduras, del 1 de febrero de 2006, párr. 34.

lineamientos básicos a seguir, en 22 casos no se realizó la solicitud dentro de los primeros 30 días posteriores a la denuncia³⁹.

70. Asimismo, en los *casos 16, 20 y 21* también se canalizó con la psicóloga adscrita, pero al momento de rendir el dictamen que acredita los daños, no se buscó el apoyo de alguna otra instancia que pudiera brindarle atención. De todos los casos puestos a consideración del Centro Estatal de Atención a Víctimas del Delitos, sólo en el *caso 1* se observa un informe en respuesta para detallar la atención brindada. Los demás, quedaron en el olvido.

xi. Inspecciones oculares oportunas.

71. Aunado a lo anterior, se considera fundamental que dentro de las diligencias inmediatas a realizar se incluya el traslado al lugar de los hechos, su inspección ocular, recolección de indicios y entrevista de posibles testigos, entre otras diligencias que se deriven en el momento.

72. Generalmente se desconoce el lugar donde ocurre la privación de libertad o el secuestro, pero conocerlo depende de la diligencia con la que se actúe. La verdad se va construyendo a través de los actos de investigación encaminados a conocer el último lugar donde fue vista la víctima, y una vez situados ahí, se deben buscar todos los medios de prueba que permitan continuar con el esclarecimiento de los hechos.

73. Por ejemplo, todos los casos *sub examine* cuentan con el señalamiento de al menos una persona que, directa o circunstancialmente, señala un último lugar donde se vio a la víctima o una última fecha en que supo de él. De ahí corresponde investigar con qué personas estaba, a qué se dedicaba, a qué lugar se dirigía, cuál eran el camino que recorría y un etcétera de cuestionamientos más que difícilmente permitirían que la investigación se estancara. Pese a ello, solo en 16 casos se acudió a alguno de los lugares relacionados con los hechos, en la mayoría resultó infructuoso porque se realizó días, meses y años después. Solo en 3 casos se realizó el día de la denuncia⁴⁰.

xii. Solicitudes de videograbaciones.

74. De la mano con las inspecciones está la recolección de indicios. Un punto importante a considerar es cuando se cuenta con sistemas de videovigilancia cerca al lugar de la

³⁹ *Casos 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 22, 24, 26, 27, 29, 30, 31 y 32.*

⁴⁰ En los *casos 2, 8, 20, 22, 25, 26 y 32* transcurrieron meses y años para acudir a alguno de los lugares relacionados con los hechos. En los *casos 10 y 27* acudieron pero no se pudo llevar a cabo; se trataba de lugares de entretenimiento, el primero había dejado de prestar servicios y el segundo se realizó dentro de un horario no laborable, por tanto estaba cerrado. En los *casos 12, 17, 21 y 28* se realizó sin rebasar el primer mes posterior a la denuncia. Sólo en los *casos 14, 18 y 29* se efectuó el mismo día de la denuncia.

inspección, los cuales pueden pertenecer al Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Computo (C4) o a empresas particulares, y estar situados en casas, negocios, avenidas, carreteras, casetas de peaje, entre otros.

75. De acuerdo con la información recabada en las indagatorias, la información de los sistemas de videovigilancia del C4 se guardan durante un tiempo aproximado de entre 6 y 8 días. Por tanto, cualquier solicitud que se realice fuera de este tiempo no traerá resultados satisfactorios.

76. La CEDHV reconoce los casos en que las autoridades han mostrado un desempeño diligente. Particularmente en los *casos 27 y 28*, con ayuda del sector privado se obtuvieron videograbaciones importantes; contrario a los demás casos, éstos iniciaron con actuaciones acertadas. Lamentablemente se observó que en algún momento ambas investigaciones se vieron obstaculizadas. En el caso 28, fue la Dirección General de Servicios Periciales quien no atendió con diligencia la solicitud para emitir el análisis de las grabaciones obtenidas.

77. En suma, para cumplir con el estándar de debida diligencia, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito⁴¹. En este sentido, si bien los Acuerdos de la extinta PGJ y de la FGE, así como el Protocolo Homologado para la investigación y búsqueda de personas desaparecidas⁴², son herramientas útiles para desarrollar líneas de investigación razonables y para cumplir con las exigencias constitucionales y convencionales en el desarrollo de las indagatorias, el texto de estos instrumentos no es un grillete para la FGE. Es decir, lo debido en casos como los que se analizan es una conducta proactiva de parte de los servidores públicos.

1.2 Proactividad y exhaustividad

78. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación⁴³.

⁴¹ Cfr. De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos*, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

⁴² *El Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada* de la PGR fue aprobado por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia el 20 agosto de 2015, para su aplicación homogénea en todo el país. Consultar en: <https://www.gob.mx/pgj/prensa/aprobo-cnpj-protocolos-homologados-para-investigacion-de-tortura-y-desaparicion-forzada-boletin-399-15>.

⁴³ Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285. Párr. 154.

Así, las acciones de la FGE no pueden centrarse en la documentación de las desapariciones o descartar arbitrariamente líneas razonables de investigación.

79. En este rubro, las aportaciones de los denunciantes y demás víctimas indirectas cobran particular importancia, pues arrojan luz a las indagatorias y permiten el trazo de nuevas líneas de investigación. En esos supuestos, la autoridad investigadora deberá desahogar las diligencias que las víctimas soliciten, en tanto que se trata de un derecho constitucionalmente protegido.

80. A lo largo de la presente Recomendación, se ha hablado de datos o información aportada por los denunciantes, testigos, policías ministeriales, entre otros, que son ignoradas por el titular de la investigación, quien se muestra omiso para acordar su procedencia o fundar y motivar su negativa.

81. Otro aspecto a valorar es la tolerancia que se muestra ante el incumplimiento de los requerimientos que se hacen a diversas autoridades o empresas particulares. Reiterar los oficios, aplicar medidas de apremio u otorgar un plazo para la contestación de los mismos son opciones viables para obtener los insumos necesarios para la investigación.

82. Actuar con diligencia, atender los nuevos datos recibidos y analizar las actuaciones que de éstos se deriven implica, en primer momento, un deber jurídico propio. También, requiere de voluntad para salir de los excesivos formalismos que lleguen a obstaculizar la eficacia de las investigaciones.

83. Este Organismo se suma a la búsqueda de soluciones desde la perspectiva planteada por las víctimas y las necesidades observadas en las indagatorias, por ello también consideramos que las vías de información y bases de datos electrónicas permiten optimizar el tiempo que se dedique a la búsqueda y consultarlas de forma periódica, bajo la premisa de que su uso debe dejar una evidencia (acuses de recibo o de búsqueda arrojados por el mismo sistema para ser impresos y agregados al expediente). Las herramientas de trabajo basadas en las nuevas tecnologías juegan un papel importante y evitan el desgaste innecesario de recursos humanos y materiales.

1.3 La desaparición forzada como línea de investigación

84. Cuando existe un contexto violento, la imposibilidad de acreditar una desaparición forzada por insuficiencia probatoria impide que ésta se descarte como hipótesis de investigación⁴⁴. Sólo una investigación independiente, imparcial y completa puede descartar una potencial desaparición forzada.⁴⁵

85. El artículo 3 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, establece que los Estados parte deben investigar con la debida diligencia todas las desapariciones, hayan sido cometidas o no por agentes estatales, pues el hecho de que una persona desaparezca genera la suposición razonable de que el Estado ha incumplido con alguna de sus obligaciones.

86. El paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades⁴⁶.

87. Así, la demora es un enemigo formidable en la investigación de crímenes de desaparición y en la búsqueda de personas desaparecidas. Por eso es menester que la justicia corra en plazos más breves y, en algunos casos, con inmediatez, porque el transcurso del tiempo es particularmente lesivo para las víctimas. El tiempo, así, se convierte en una agravante de los riesgos y violaciones sufridas.

88. En los casos expuestos existen al menos 9 en los que, basados en declaraciones de los denunciantes y testigos, se podía presumir la participación de alguna corporación policial en los hechos, de acuerdo con lo siguiente:

⁴⁴ Cfr. ONU, Asamblea General. *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Misión a México*, A/HRC/19/58/Add.2, párr. 54.

⁴⁵ *Idem*, párr. 21.

⁴⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 135.

Cuadro 5

 PROBABLES CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA	
Caso	Evidencia
1	La Policía Ministerial aportó el testimonio de una persona que refirió que el domingo 16 de marzo de 2014 (día de la desaparición), elementos de la SSP llegaron hasta su departamento (ubicado en un edificio que frecuentaba la víctima) preguntando por un grupo de jóvenes con el que aparentemente convivía la víctima. Luego de ello lo esposaron, le vendaron los ojos y lo subieron a un vehículo junto con otras personas de las que no conoció su identidad. Después de unas horas lo dejaron abandonado en el Municipio de Emiliano Zapata, dándose cuenta que a otros inquilinos les habían hecho lo mismo.
2	Un testigo señaló que la víctima fue detenida en un reten de seguridad donde había personas con las características de militares (uniformes y patrullas verdes) revueltos con otros de uniforme azul. La PGR cuenta con una averiguación previa integrándose.
3	Una de las víctimas alcanzó a avisar que era perseguido por dos patrullas en el Municipio de Córdoba. Los números de las unidades correspondían a la plantilla de la Policía Municipal, la cual se extinguió por decreto publicado en la G.O. el 20 de marzo de 2013.
5	Se sospecha de elementos de la SSP a bordo de la unidad, ya que días antes había amenazado al grupo de personas con las que se llevaba la víctima.
13	Se involucra a policías estatales y ministeriales, ya que se presume que el día anterior los desaparecidos participaron en un ilícito.
15	Las personas que se llevaron a las víctimas le dijeron a la denunciante que sólo se los llevaban para interrogarlos, cree que pudieron ser policías porque ya habían tenido problemas con elementos de la Policía Estatal.
21	Existen 4 partes informativos que señalan la presencia de sujetos armados a bordo de 2 camionetas (una conducida por el Comandante de la Policía Municipal de Lerdo de Tejada) que se identificaron como elementos de la AVI e irrumpieron en el domicilio donde probablemente se encontraba la víctima y se llevaron a todos los ocupantes.
24	Una persona le dijo a la denunciante que la víctima había sido detenida por militares o marinos en la ciudad de Cardel.
28	Se involucró a elementos de la Fuerza Civil en la privación de libertad de la víctima. La línea de investigación se siguió con diligencia sin obtener resultados positivos hasta el momento.

89. Con excepción del *caso 28*, estos sucesos fueron ignorados, sólo en algunos se envió un oficio de solicitud de información a su superior jerárquico, y naturalmente, los hechos fueron negados.

90. La desaparición forzada de personas es una violación grave a los derechos humanos. Por tanto, se considera importante impulsar la investigación con perspectiva de derechos humanos y establecer una estrategia de investigación que impida a los perpetradores hacer uso del poder público para probar su inocencia.

91. En ese sentido, se debe diferenciar y separar una solicitud de información en vía de colaboración para la búsqueda y localización de las víctimas entre las estrategias a seguir por parte de la FGE para la persecución del delito de desaparición forzada.

92. La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y debe comprender la responsabilidad tanto de los autores intelectuales como materiales, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales⁴⁷. En estos casos, la actuación de la autoridad ha sido omisa, tardía y negligente, el paso de los años también ha derivado en la pérdida de evidencias y esto acrecienta el daño a las víctimas.

93. En general, esta CEDH observa que la mayoría de las acciones de búsqueda y esclarecimiento de los hechos han resultado infructuosas. Esto obedece a la actuación incompleta e insuficiente de quienes integran y coadyuvan en las investigaciones ministeriales y carpetas de investigación materia de estudio.

1.4 La responsabilidad por incumplimiento del Acuerdo 25/2011.

94. El artículo 8 de este instrumento dispone que su incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

95. El inicio de procedimientos internos de investigación para determinar si un servidor público ha incurrido en violaciones a derechos humanos impacta en el ejercicio de sus funciones y crea un marco de referencia para que los servidores públicos conozcan que este tipo conductas no gozan de impunidad.

96. Durante la inspección de las indagatorias se pudo documentar que los funcionarios de la FGE, al recibir una investigación para continuar con su trámite, realizan certificaciones ministeriales sobre el estado que guardan y enlistan una serie de irregularidades que detectan (actuaciones en desorden, hojas sueltas, documentos sin firmas, acuerdos sin cumplir, documentación sin acordar o extraviada, así como la inobservancia del Acuerdo 25/2011). De

⁴⁷ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143.

alguna manera buscan dejar constancia de las faltas en las que han incurrido quienes les precedieron en el conocimiento del caso que les es turnado.

97. También, se observan oficios suscritos por su superioridad exhortándoles a cumplir con dicho Acuerdo y con otras disposiciones y diligencias importantes. Todo esto permanece dentro de un ambiente interno que prevé responsabilidades mayores en un futuro, pero que hasta el momento no han llegado. Es decir, no es oculto para esa FGE que desde hace muchos años se ha actuado con negligencia y omisión en la integración de las investigaciones en estudio.

98. Sin embargo, la Fiscalía Visitadora Encargada de la Atención a Quejas de Derechos Humanos informó que en ninguno de sus expedientes internos, relacionados con los 32 casos en estudio, cuentan con solicitudes o informes de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad. Por su parte, la Visitaduría General de la FGE señaló la existencia de sólo dos procedimientos relacionados con los *casos 4 y 13*; ambos fueron concluidos por imposibilidad material.

1.5 Plazo razonable

99. A continuación se procede a analizar si las omisiones, pasividades y negligencias en el desahogo de las diligencias tiene justificación o no.

100. Para valorar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable, es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización⁴⁸.

101. La actividad procesal de las partes también debe considerarse⁴⁹. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que

⁴⁸ V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

⁴⁹ Ibid, párr. 5.

ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones.⁵⁰

102. Sabemos bien que las denuncias por desaparición de personas son de naturaleza compleja. No obstante, a lo largo de la presente se ha insistido que existen los recursos legales y administrativos idóneos para dirigir una investigación con diligencia y perspectiva de derechos humanos.

103. En los casos de desaparición, el tiempo es un factor agravante de las violaciones sufridas; y un enemigo formidable para la tarea de evitar que se materialicen riesgos que lesionen los derechos de las personas. Así, el transcurso de periodos prolongados de inactividad procesal para la búsqueda y localización de las 39 víctimas son contrarios al estándar de debida diligencia y constituyen una violación al deber de investigar.

2. Derecho a la integridad personal

104. Los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos son, a su vez, víctimas⁵¹.

105. Por tal motivo se considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares correspondientes a las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades frente a ello⁵².

106. En casos que involucran la desaparición de personas y desaparición forzada⁵³, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, el cual se acrecienta por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información

⁵⁰ Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

⁵¹ Artículo 24.1 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: “*A los efectos de la presente Convención, se entenderá por víctima la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada*”.

⁵² Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 160.

⁵³ Supra párr. 90. El artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas no hace distinción entre la desaparición cometida por particulares o por agentes estatales. Todas las desapariciones deben ser investigadas con diligencia, pues el hecho de que existan genera la suposición razonable de que el Estado ha incumplido con alguna de sus obligaciones.

acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido⁵⁴.

107. La Corte IDH afirma que existe una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes, siempre que corresponda a las circunstancias particulares del caso. Esta presunción puede extenderse a las hermanas y hermanos de las víctimas desaparecidas, salvo que se demuestre lo contrario por las circunstancias específicas del caso⁵⁵.

108. Por tanto, de acuerdo al artículo 24.1 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, en relación con el artículo 3 de la misma, se deberá reconocer como víctimas directas a las y los quejosos señalados en el *Cuadro I* de la presente, quienes han padecido todo el sufrimiento que conlleva involucrarse directamente en la búsqueda de sus seres queridos⁵⁶, con la finalidad de que se implementen las medidas que permitan garantizarles una reparación integral por la violación a su integridad personal en la modalidad de integridad psíquica y moral.

VII. Posicionamiento de la comisión

109. La conducta negligente mostrada en el desahogo de las investigaciones es reprobable. Las autoridades encargadas de la procuración de justicia deben evitar que se obstaculice y retarde la localización con vida de las víctimas; o, en su caso, la determinación de su suerte o paradero, pues la indeterminación del destino último de un ser querido convierte la vida cotidiana en un tormento permanente. De esto depende la garantía del derecho a la reparación, verdad y justicia.

110. Así, la FGE debe implementar, con prioridad, medidas inmediatas para garantizar el acceso a la justicia de las y los quejosos, y en general, de todas las víctimas de desaparición por particulares o de desaparición forzada, mediante la observancia y fortalecimiento de las aptitudes de sus Fiscales, policías investigadoras y peritos de la Dirección General de Servicios Periciales, así

⁵⁴ CrIDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. *supra*, párr. 105

⁵⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Tenorio Roca Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 254.

⁵⁶ V. “*Madres se organizan en 12 colectivos*”; para involucrarse de forma directa en las acciones de búsqueda de sus familiares, como respuesta a la conducta evidenciada por la FGE. Disponible en <http://www.sinembargo.mx/29-05-2017/3227462>.

como el análisis, renovación y creación de nuevos protocolos de actuación que permitan optimizar las funciones de esa FGE.

VIII. Reparación integral del daño

111. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar la reparación de los daños sufridos.

112. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

113. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a los aquí quejosos, en los siguientes términos:

Medidas de rehabilitación

114. Éstas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

115. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá:

- a.** Apoyar a las y los quejosos que aun no están incorporados en el Registro Estatal de Víctimas, mediante las gestiones respectivas ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que les sea reconocida dicha calidad y tengan acceso a todos los beneficios que la ley dispone.
- b.** Apoyar y realizar gestiones en beneficio de las víctimas para que reciban atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de los

daños ocasionados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.

c. Gestionar en su favor servicios jurídicos y sociales que necesitan para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de las investigaciones.

Medidas de compensación

116. La compensación es una medida indemnizadora y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. Entre ellos el daño emergente producido por el hecho victimizante, que debe concederse de forma proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso en los términos del artículo 63 de la multicitada Ley Estatal de Víctimas.

117. El monto depende del nexo causal con los hechos, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos⁵⁷; y debe contemplar el daño material que supone la pérdida o detrimento de los ingresos, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con las violaciones, así como el daño inmaterial que comprende los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas⁵⁸.

118. Por este motivo, la compensación derivada del daño emergente no puede implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores⁵⁹. Adicionalmente, deben considerarse los siguientes elementos: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales, y; e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales⁶⁰.

⁵⁷ Corte IDH. Caso *Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*, supra, párr. 244.

⁵⁸ Corte IDH. Caso *Fermin Ramírez Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005, Serie C No. 126, párr. 129.

⁵⁹ Corte IDH. Caso *Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

⁶⁰ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, de 21 de marzo de 2006, Párr. 20.

119. En este entendido, de acuerdo con lo establecido en los artículos 11 fracción II, 63, 64, 67 y 68 y 126 fracción VIII de la Ley en cita, se considera fundamental el pago de una indemnización justa a las víctimas en apego a los criterios anteriormente expuestos.

Medidas de satisfacción

120. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Sobre esto, es necesario que se proceda con lo siguiente:

- a. Continuar las investigaciones de manera exhaustiva y garantizar la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de la víctima.
- b. Iniciar procedimientos internos de investigación para dar con los responsables de las violaciones a los derechos de las víctimas acreditadas para que los servidores públicos tomen conciencia del alcance de sus actos, cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Esto impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Además ayuda a concientizar a la totalidad de los servidores públicos a través del conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, generando un efecto disuasorio de estas conductas.
- c. Se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad en el cual, el Fiscal General del Estado, en su carácter de superior jerárquico, deberá ofrecer una disculpa pública institucional a las víctimas.
- d. Determinar el paradero de las 36 víctimas que aún continúan en calidad de desaparecidas.

Garantías de no repetición

121. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se

encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

122. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

123. Bajo esta tesitura la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto la FGE deberá:

- a. Capacitar eficientemente a los servidores públicos que resulten involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos de las víctimas.

124. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. Precedentes

125. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resulta de especial importancia la Recomendación General 01/2017, así como las Recomendaciones 2/2017, 3/2017, 11/2017, 13/2017, 19/2017, 20/2017, 25/2017, 32/2017, 33/2017, 40/2017, 45/2017, 50/2017 y 3/2018.

126. En el ámbito internacional, la Corte IDH ha reconocido en su constante jurisprudencia la obligación de los Estados de investigar con diligencia graves violaciones a los derechos humanos, desde su primer caso contencioso, *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, los casos contra el Estado mexicano *González y otras ("Campo Algodonero")* y *Radilla Pacheco*, así como *Anzualdo Castro Vs. Perú* y *Veliz Franco Vs. Guatemala*.

X. Recomendaciones específicas

127. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio

de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 16, 17, y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 7/2018

AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley número 33 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz; 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y; los correlativos de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de su Reglamento Interior, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) Se agoten las líneas de investigación razonables y se garantice el derecho a la verdad de las víctimas.
- b) Se realicen los trámites necesarios ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Delito, para que se inscriba a los agraviados en el Registro Estatal de Víctimas y se les proporcionen los beneficios que la Ley Estatal de Víctimas prevé, conforme a sus necesidades.
- c) De conformidad con los artículos 11 fracción II, 63, 64, 67, 68 y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, se realicen las gestiones correspondientes para que se pague una compensación justa a las víctimas.
- d) Se investigue a los servidores públicos que hayan participado -por acción u omisión- en las violaciones a los derechos de las víctimas acreditadas, para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.
- e) Se capacite eficientemente a los servidores públicos que resulten responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

- f) Se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad donde el superior jerárquico de la FGE ofrezca una disculpa pública institucional a las víctimas.
- g) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a la parte quejosa.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta le sea notificada, para que manifieste si se acepta o no.

TERCERO. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTO. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTO. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTO. Con base en el artículo Vigésimo Transitorio de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, hágase del conocimiento a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz del contenido de la presente, para que, en ejercicio de sus atribuciones, se aboque a la búsqueda y se determine el paradero de las víctimas.

SÉPTIMO. De conformidad con los artículos 101 fracción III, 114 fracción IV y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que en el marco sus atribuciones se activen los mecanismos previstos para la atención de las víctimas mencionadas en esta Recomendación.

OCTAVO. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las y los quejosos, un extracto de la presente Recomendación.

NOVENO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

PRESIDENTA